




Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. Nro. 020-2010-SP-CS-PJ

Lima, 27 de setiembre del 2010

VISTOS:



Los Recursos de Apelación interpuestos por el Director de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú General José Policarpio Paz Zavaleta y por el señor Noé Rodecindo Ñahuainlla Alata, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, contra la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 27 de diciembre de 2007 que declaró infundados los Recursos de Reconsideración presentados por los recurrentes, contra la resolución de fecha 27 de diciembre de 2006, que desestimó la propuesta de Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial y la Jefatura de la Policía Nacional del Perú – Región Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que el Director de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú – Región Huancavelica, expone como fundamentos de su Recurso Apelación, lo siguiente:

- a) Que, no se ha valorado la cooperación interinstitucional existente entre el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú, que se demuestra cuando los Jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz desempeñan su labor en las Comisarias. Un ejemplo de ello, es que el Jefe de la Región de la Policía Nacional del Perú – Huancavelica, facilitó un ambiente físico dentro de las instalaciones de la Comisaría de Izcuchaca para el funcionamiento de un Juzgado de Paz.
- b) Que, asimismo, en el local antiguo del Poder Judicial existen ambientes que pueden ser utilizados por la Policía Nacional del Perú, toda vez, que ninguno de ellos está ocupado por ningún Juzgado o Sala Superior.

Segundo.- Que el recurrente Noé Rodecindo Ñahuainlla Alata, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, expone en su Recurso de Apelación, lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Angelita Rosario Alache Gonzáles, en consecuencia **REVOCARON** la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 16 de julio de 2009, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de destitución en su actuación como Jefa de la Mesa de Partes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; la misma que **reformándola** le impusieron la medida disciplinaria de multa equivalente al 5% de su remuneración total mensual.

Artículo Segundo.- Levantar la medida cautelar de abstención que se originó como consecuencia del presente procedimiento disciplinario y disponer su inmediata reincorporación como personal de la Corte Suprema de Justicia de la República; siempre que no exista otra medida cautelar de suspensión dictada en su contra; teniéndose en cuenta lo dispuesto por el artículo 232º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON
Presidente (e)

servidora verificara si efectivamente estaban o no en condiciones de ser enviados dada la carga de trabajo ...".

- v) Que, otro detalle que revela el desconocimiento de la recurrente sobre la forma cómo procedía el servidor judicial, Solís Tena, se demuestra por la forma cómo se tiene conocimiento de esta irregularidad en el cobro de los vales por movilidad, es decir, por una actitud propiciada precisamente por la investigada; aunado al desconocimiento de la recurrente sobre esta situación, pues el encargado de remitir expedientes a la Fiscalía, Víctor Ramírez Chac, no le informó directa y primigeniamente a ésta en su calidad de Jefa inmediata superior a fin de que tome las medidas correctivas, sino que recurre al Relator de la Sala Suprema, esto, se infiere cuando éste último manifiesta a fojas 60, que " ... el día de ayer la señorita Angelita Alache me dio un expediente para ir a la Fiscalía, a nosotros nos dan vales de movilidad, cuando fui a dejar mi vale en la Administración de la Suprema, cuando abro el fichero donde se dejan los vales, busco el mío y habían dos boletas, además de las mías, lo cual me sorprendió ver que los días 21 y 22 de julio se habían llevado expedientes al Ministerio Público, cuando en esas fechas no me habían hecho entrega de expedientes, teniendo en cuenta que yo soy el encargado, por lo que, saqué copia al vale y la relación, habiendo informado al Relator de lo sucedido, dándonos con la sorpresa que los expedientes aún no habían salido ...", que siendo así, es amparable el argumento de la recurrente, en relación de haber sido sorprendida por el auxiliar judicial, Solís Tena, y por ende, el grado de responsabilidad no puede ser similar al de este último.



Sétimo.- Que, por lo antes acotado, no se puede colegir que la investigada autorizó intencionalmente que se consigne información falsa a fin de obtener el dinero del Estado para beneficio de tercero, su negligencia si comprometió "la dignidad del cargo", al faltar al decoro y a una correcta manera de desempeñarse por su condición de servidora pública, protegiendo en todo momento los intereses de la administración pública, haciéndose por ello, acreedora de la medida disciplinaria de multa al que hace referencia el artículo 209º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al momento de la comisión de los hechos, en virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; máxime, si ésta conforme al record de medidas disciplinarias de fojas 111, no registra anotaciones sobre sanciones impuestas en su contra.

Por tales consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 80º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465; y, estando a los resultados de la votación efectuada en Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, con lo expuesto por los señores Jueces Supremos Informantes, quienes coinciden con la presente

se encuentra laborando en los diferentes órganos jurisdiccionales de la República.

iii)

De los actuados administrativos se infiere que la recurrente no tiene el mismo grado de participación que el servidor judicial Solís Tena, pues es evidente que ésta fue sorprendida por dicho auxiliar de la Mesa de partes *-empero como ya se ha mencionado, no la enerva de responsabilidad administrativa por su negligencia-*; en principio, porque en el primer informe que brinda José Solís Tena al Presidente de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, obrante a fojas 11, en ningún momento señala que la investigada recurrente tenía conocimiento de su ilegal proceder, versión que es de importante trascendencia debido a su espontaneidad con que fue brindada, pues en él no medió la presencia de ningún instructor, a diferencia de la segunda declaración que otorga a fojas 64, con la presencia de un integrante de la Unidad Operativa Móvil del Órgano de Control de la Magistratura, trató de justificar su proceder, alegando que la Jefa de Mesa de Partes sí tenía conocimiento de estas acciones, cuando señala *"... yo elaboré la constancia de expedientes, no lo hice de mala fe, la señorita Alache tenía conocimiento que iba solicitar los vales para los pasajes, yo le di la idea y ella aceptó..."*; sin embargo, esta afirmación del servidor judicial Solís Tena, no resulta convincente, pues conforme lo explicó en su declaración de fojas 64, recurrió a dicho artificio a fin de agenciarse de dinero para cubrir sus gastos de movilidad correspondientes a los días sábados, así manifiesta que *"... como vine a trabajar los días sábados para sustentar los pasajes, que esto sucede también en otras áreas donde se justifica con vales de movilidad ..."*, para más adelante agregar, *"... nosotros nos quedamos hasta tarde trabajando por la carga que maneja la Sala, tenemos que venir a trabajar los días sábados ..."*; empero, no era necesario incurrir en este tipo de actos irregulares cuando la Administración cubre gastos de movilidad de los trabajadores que, excepcionalmente, concurren a laborar los días sábados a las instalaciones del Poder Judicial, como bien se puede inferir de los recibos de movilidad local de fojas 66, 67, 68, 69 y 70; en consecuencia, la versión que brinda el servidor Solís Tena, no resulta creíble.

iv)

Que, otro elemento de juicio que aclara el grado de responsabilidad de la recurrente, corresponde a lo sostenido por Solís Tena en su escrito de fojas 122, de fecha 22 de setiembre del 2008, en que una vez más, de manera espontánea y sin presión alguna, indicó *"... debo señalar, que el procedimiento para el cobro de la movilidad pasaba por solicitar a la señorita Angelita Alache González (Jefa de la Mesa de Partes) la autorización respectiva, mostrándole una relación de expedientes que debían remitirse a la Fiscalía, sin que dicha*



problemas de salud o de otra índole, dicha responsabilidad era asumida por otros auxiliares de la Mesa de Partes, situación que por supuesto no se había dado en las fechas que ocurrieron los hechos; en tales circunstancias la investigada debió haber actuado con mayor celo al momento de suscribir las constancias y dar el visto bueno de los vales de movilidad, debido a que no se trataba de la persona signada para este tipo de diligencias; consecuentemente, la responsabilidad administrativa de la investigada en estos hechos está fehacientemente acreditada.

Sexto.- Que, mención aparte, merece la determinación de la medida disciplinaria a imponerse, pues en este extremo, la recurrente insiste en señalar en una parte de sus alegatos, que si bien acepta haber procedido con negligencia al no verificar la lista de expedientes que iban a ser conducidos a la Fiscalía Suprema, su situación no es similar a la del servidor José Solís Tena, argumento que resulta atendible por las siguientes razones:

i) Para que en aplicación de la potestad sancionadora no se incurra en un exceso, la norma o la sanción debe pasar por un test de razonabilidad, compuesto fundamentalmente: **a)** por un juicio de adecuación, que significa que la medida sancionadora debe ser un medio jurídico idóneo coherente para lograr el fin o el objetivo previsto por el legislador para aplicar la potestad sancionadora para determinada actividad; **b)** por un juicio de necesidad, que significa, que las medidas sancionadoras efectivas sean menos lesivas para los derechos o intereses de los administrados; y, finalmente **c)** un juicio de proporcionalidad, que significa que ha de guardarse una relación equivalente entre la sanción y su proporcionalidad, esto por supuesto, sin perjuicio de valorar los alcances del artículo 240° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria, que dispone también como juicios de valoración para la graduación de la sanción: el perjuicio ocasionado y la jerarquía de la autoridad sancionada.

ii) Se precisa estos criterios, en tanto, que los artículos correspondientes a las medidas disciplinarias que regulaba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente y aplicable en el momento de los hechos, carecían o no establecían pautas a tenerse en cuenta al momento de efectuar la determinación de la sanción disciplinaria, falencia que no fue corregida cuando se expide la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que aprobó el "Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial" y en cuya Primera Disposición Complementaria y Final, se aclaraba que eran considerados auxiliares jurisdiccionales, los Secretarios y Relatores de Salas Supremas y Superiores, los Secretarios de Juzgados, los Especialistas Legales, Asistentes de Juez, el Técnico Judicial, el Auxiliar Judicial y el Personal que



- e) Los artículos del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial con la que es sancionada la recurrente, adolecen de una condición de generalidad peligrosa, en lo que respecta a la garantía de una aplicación de sanciones acorde con el principio de razonabilidad, en tanto, que no prevén criterios que la regulen.
- f) Concluye indicando, que dicha falta de proporcionalidad se demuestra, cuando no es entendible que tanto a la recurrente como al servidor Solís Tena, se les considere en la misma situación, no obstante, que fue este último, quien sorprendió a la recurrente.

Segundo.- Que, la confianza laboral a la que alude la recurrente o la excesiva carga procesal existente en una Sala Suprema o en cualquier organismo jurisdiccional, no justifica que los auxiliares judiciales cualquiera sea su grado, no tomen la diligencia debida en la tramitación de las causas, sobre todos, tratándose de servidores que han asumido determinada jerarquía, la cual les brinda mayores facultades y por ende, responsabilidades más elevadas en comparación con el personal de apoyo, así en el caso de la recurrente, no puede dejar de valorarse que se desempeña como Jefa de Mesa de Partes, no estando exenta de responsabilidad administrativa, toda vez, que su negligencia al no cerciorarse si la relación de expedientes que se consignaban en las denominadas constancias de fojas 03 y 05 que suscribió, correspondía realmente remitirlos al Ministerio Público.

Tercero.- Que, si bien la recurrente en su condición de Jefa de Mesa de Partes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, suscribía usualmente las denominadas constancias de traslado de expedientes al Ministerio público, y asimismo, otorgaba el visto bueno a los vales o recibos de movilidad local por concepto de desplazamiento del personal para efectuar la comisión de servicio, también es, que tal facultad no se le cuestiona a la recurrente, sino el haber permitido que el servidor Solís Tena pueda sustentar ante la Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cobro de vales por concepto de movilidad evidentemente irregular.

Cuarto.- Que prueba irrefutable de la conducta omisiva de la recurrente, corresponde al hecho de que los expedientes que se consignaron en las constancias que suscribió de fojas 03 y 05, no iban a ser trasladados a la Fiscalía, ni siquiera correspondía hacerlo y en otros casos, ya habían sido resueltos por encontrarse en la etapa de recolección de firmas, conforme se puede corroborar del informe emitido por el Relator de la Sala Suprema en mención, obrante a fojas 07, en la que se detalla minuciosamente el estado procesal y el lugar en los que se encontraban los expedientes en mención, información que a su vez es ratificado con los reportes de la página web del Poder Judicial que obran insertas a fojas 17 a 52.

Quinto.- Que, a mayor abundamiento, conforme lo ha reconocido la propia recurrente a fojas 57 y corroborado por el servidor judicial Víctor Ramírez Chac a fojas 60, el encargado del traslado de los expedientes a la Fiscalía Suprema era éste último y sólo cuando no concurría a trabajar por





Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. Nro. 019-2010-SP-CS-PJ

Lima, 27 de setiembre del 2010

VISTO:

El Proceso Disciplinario No. 0288-2008 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Angelita Rosario Alache Gonzáles, contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 16 de julio de 2009, en el extremo que resuelve imponerle la medida de destitución a la citada servidora, en su actuación como Jefe de la Mesa de Partes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que doña Angelita Rosario Alache Gonzáles, expone como fundamentos de su Recurso Apelación, lo siguiente:

- a) Que, no se ha tenido en cuenta su versión uniforme y coherente, referida a que los recibos N° 5404 y N° 5405, los suscribía de manera usual para el traslado de los expedientes a la Fiscalía Suprema, lo cual fue aprovechado por el servidor José Alejandro Solís Tena para sorprenderla, valiéndose de la confianza con la que se labora en el ámbito judicial debido a la excesiva carga procesal, que muchas veces impide que se corrobore internamente cada una de las diligencias que se realiza.
- b) Que, no es aceptable señalar que el servidor Solís Tena y la recurrente hayan incurrido en la misma irregularidad o en similar "inconducta funcional".
- c) No es posible que le otorguen mayor credibilidad a la versión del servidor Solís Tena, que lo alegado por la recurrente; máxime, si su dicho no cuenta con ningún elemento de juicio que la corrobore.
- d) Que, resulta necesario, se realice un deslinde acerca de los supuestos de conducta que merecen calificarse como "afectación de la dignidad del cargo y respetabilidad del Poder Judicial", pues tal calificativo no puede quedar al libre albedrío de la autoridad administrativa.





Corte Suprema de Justicia de la República *Presidencia*

votación efectuada en Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, con lo expuesto;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Confirmar la resolución de fecha 12 de octubre de 2007, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que declaró improcedente su solicitud para que se adicione 05 años, 07 meses y 27 días de servicios prestados como Fiscal Superior de Junín al período de servicios que viene acumulando como Juez Superior Titular de la referida sede judicial, para los efectos del cómputo de antigüedad.

Regístrese y comuníquese.




JAVIER VILLA STEIN
Presidente



Corte Suprema de Justicia de la República *Presidencia*

Segundo.- Que, en tal sentido de los hechos y documentos descritos en las solicitudes del Magistrado Zevallos Soto, aparece que en efecto el término señalado precedentemente corresponde a los servicios prestados como Fiscal Superior de Junín, en tanto que el periodo comprendido a partir del 23 de octubre de 1996 hasta la fecha corresponde al ejercicio de sus funciones como Vocal Titular del Distrito Judicial de Junín.



Tercero.- Que, no obstante lo precisado por el señor Sócrates Mauro Zevallos Soto, es menester precisar que el artículo 158 de la Constitución Política del Estado al establecer similares derechos y prerrogativas entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio de Público, se refiere evidentemente a la igualdad de los derechos de los magistrados en el desempeño de sus funciones, lo que de ninguna manera puede justificar que vía interpretación extensiva se acumulen los años de servicios en ambas instituciones para efectos de computar la antigüedad en cualquiera de ellas; tanto más, si se considera que este Poder del Estado como el Ministerio Público, son entidades independientes en lo jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en la Carta Fundamental y en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuarto.- Que, de conformidad con el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es función del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial organizar el Cuadro de Antigüedad, además de los Jueces Supremos, el de los Jueces Superiores, de acuerdo con los criterios señalados en los subsiguientes artículos de la Indicada ley, esto es, que en cada grado de la carrera judicial deberá estructurarse la precedencia de los magistrados del mismo nivel en atención al factor de temporalidad, esto es, debe tomarse en cuenta la fecha de juramento del cargo titular en cada grado, salvo que haya controversia entre uno o más magistrados que han tomado juramento en la misma fecha, en cuyo caso, se aplicarán los otros parámetros señalados en la misma disposición.

Máxime aún, si a la fecha el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 224-2009-CE-PJ de fecha 16 de julio del 2009, aprobó el "Cuadro de Méritos de Jueces Superiores Titulares" y el "Cuadro de Antigüedad de Jueces Superiores Titulares", presentado por la Comisión encargada de realizar los estudios respectivos para su elaboración.

Por tales consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465; y, estando a los resultados de la



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. Nro. 018-2010-SP-CS-PJ

Lima, 23 de agosto del 2010

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor doctor Sócrates Mauro Zevallos Soto, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2007, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que declaró improcedente su solicitud para que se adicione 05 años, 07 meses y 27 días de servicios prestados como Fiscal Superior de Junín al período de servicios que viene acumulando como Juez Superior Titular de la referida sede judicial, para los efectos del cómputo de antigüedad, oído el informe oral; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que el recurrente pide se revoque la resolución apelada y consecuentemente se declare fundada su petición y se ordene la adición de 05 años, 07 meses 27 días de servicios prestados como Fiscal Superior de Junín al período de servicios que viene acumulando como Juez Superior Titular de la referida sede judicial, para los efectos del cómputo de antigüedad.

Indica que el considerando tercero de la apelada le produce agravios en la medida que se ha interpretado erróneamente el artículo 158 de la Constitución Política que establece: "Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva".

Además, fundamenta en la inaplicación del artículo 38 de la Constitución Política y se ha obviado pronunciarse sobre el inciso 12 del artículo 2 del Reglamento de Valoración de Méritos de los Magistrados contenida en la Resolución Administrativa N° 114-2006-CE-PJ del 18 de setiembre del 2006, artículo 26 del Reglamento de Concursos del Consejo Nacional de la Magistratura, artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 186, inciso 6; 221, segundo párrafo y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vulnerándose el debido proceso al no existir la exposición de razones jurídicas y normativas.





Corte Suprema de Justicia de la República *Presidencia*

Imponerle la medida de destitución, ha renunciado a la vía administrativa y, por tanto, el Poder Judicial, en sede administrativa, está imposibilitado legalmente de emitir cualquier pronunciamiento al respecto, pues es un asunto sobre el cual ha perdido competencia administrativa por propia voluntad del administrado y en uso de lo expresamente facultado por la normatividad.

Octavo.- Finalmente, respecto de la alegada prescripción del procedimiento disciplinario, al haberse acogido el señor Berríos Chalco al silencio administrativo negativo respecto de su recurso de reconsideración interpuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Por tales consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 80º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465; y, estando a los resultados de la votación efectuada en Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, por mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir cualquier pronunciamiento en el proceso disciplinario instaurado contra don Leonidas Plutarco Berríos Chalco, por estar concluido el procedimiento administrativo como consecuencia del silencio administrativo negativo invocado por el recurrente en la demanda de amparo recaída en el Expediente N° 2812-2004-AA/TC.

Regístrese y comuníquese.



JAVIER VELLA STEIN
Presidente



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

destitución del referido cargo [...]. Solicita, en consecuencia, que se disponga su restitución y se deje sin efecto la resolución que canceló su título de Vocal”.

Sexto.- Ahora bien, respecto del ejercicio del silencio administrativo negativo, invocado por don Leonidas Plutarco Berrios Chalco en la citada demanda de amparo recaída en el Expediente N° 2812-2004-AA/TC, de acuerdo con la teoría de los hechos cumplidos, que es la que rige en nuestro sistema jurídico, la norma a aplicarse es la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha norma, en su Primera Disposición transitoria, precisa que “1. *Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión (...)*”; en consecuencia, por mandato de la Ley N° 27444, resulta de aplicación al procedimiento administrativo en trámite de don Leonidas Plutarco Berrios Chalco, el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS, que en el artículo 98, modificado por la Ley N° 26810, precisa que “(...) El término para la interposición de este recurso es de 15 días y será resuelto en un plazo máximo de 30 días, transcurrido los cuales sin que medie resolución el interesado podrá considerar denegado dicho Recurso a efectos de Interponer el Recurso de Apelación correspondiente o la demanda judicial cuando se trate de un órgano que no esté sometido a subordinación jerárquica, en su caso, o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública”.

Sétimo.- Al no tener respuesta don Leonidas Plutarco Berrios Chalco del Recurso de Reconsideración que interpuso con fecha 10 de marzo de 1989, decidió acogerse, como señala expresamente en su propia demanda de amparo, al **silencio administrativo negativo, esto es considerar denegado el recurso de reconsideración interpuesto**, razón por la cual, al no existir la posibilidad de interponer recurso de apelación en tanto que la Sala Plena de la Corte Suprema no tiene superior jerárquico, dio por agotada la vía administrativa, al presentar ante la instancia judicial la citada demanda de amparo. En ese sentido la obligación de emitir pronunciamiento por parte del Poder Judicial terminó cuando el administrado don Leonidas Plutarco Berrios Chalco decidió someter, al amparo de la normativa que por razón temporal le resultaba aplicable, el asunto controvertido a la autoridad correspondiente.

En el caso concreto el señor Berrios Chalco, al recurrir, acogiéndose al silencio administrativo negativo, al órgano jurisdiccional vía amparo a fin de dilucidar el asunto materia de reconsideración de fecha 10 de marzo de 1989, presentado en contra del acuerdo de 9 de marzo de 1989, que resolvió





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

Tacna, habiendo intervenido personalmente en la contratación de mujeres que trabajan en dicho cabaret.

Tercero.- Que, por escrito de fecha diez de marzo de 1989, el investigado presentó su Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo adoptado por la Corte Suprema en Sesión de Sala Plena de fecha 09 de marzo de 1989, que le impone la medida disciplinaria de Destitución, que luego de interpuesto el citado Recurso, el expediente pasó al Despacho del señor Vocal Supremo encargado de los Asuntos Administrativos para el informe correspondiente.



Cuarto.- Que, desde la fecha en que se interpuso el precitado Recurso de Reconsideración a la actualidad, han transcurrido más de veintidós años, y sin bien la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, ha informado que no existe constancia de que el recurso haya sido resuelto por el Supremo Tribunal, es de precisar que, conforme se desprende de la Resolución expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha 24 de noviembre del 2004, en el Expediente N° 2812-2004-AA/TC, cuya copia obra en autos, Leonidas Plutarco Berrios Chalco, con fecha 25 de marzo de 2003, interpuso demanda de amparo contra la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de lograr judicialmente su reposición en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, amparándose en el principio jurídico del silencio administrativo negativo, originado por la emplazada, al no haber resuelto el Recurso de Reconsideración que interpuso el 10 de marzo de 1989 contra el Acuerdo del 09 de marzo de 1989, que resolvió imponerle la medida disciplinaria de Destitución; así mismo, fluye que, en primera instancia, la referida demanda fue desestimada y al ser apelada esta Resolución, la Sala Superior declaró infundada la demanda; finalmente, interpuesto el recurso extraordinario en contra de esta última decisión, el Tribunal Constitucional resolvió declarar improcedente la demanda dejando a salvo el derecho del actor.

Quinto.- El Tribunal Constitucional en la Resolución recaída en el Expediente N° 2812-2004-AA/TC, ha señalado expresamente que don Leonidas Plutarco Berrios Chalco ha optado por recurrir al órgano jurisdiccional, respecto de la medida de destitución impuesta por la Corte Suprema, tal y como expresamente se advierte del fundamento 1 de dicha Resolución; "amparándose [amparándome] en el **principio jurídico del silencio administrativo negativo cometido por la emplazada al no haber resuelto el recurso de reconsideración que interpuso [interpuse], el 10 de marzo de 1989 contra el Acuerdo del 9 de marzo de 1989, que resolvió imponerle [imponerme] la medida de**



Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. Nro. 017-2010-SP-CS-PJ

Lima, 23 de agosto del 2010

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por don Leonidas Plutarco Berríos Chalco, contra la resolución de fecha 09 de marzo de 1989, expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió imponerle la medida disciplinaria de Destitución por su actuación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, oído el informe oral; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la presente investigación instaurada en contra del Vocal Leonidas Plutarco Berríos Chalco se inició a raíz de la visita extraordinaria realizada en el Distrito Judicial de Tacna y Moquegua, por la Oficina de Control Interno, entre los días 09 y 20 de mayo de 1988.

Segundo.- Que, mediante Resolución de fecha 09 de marzo de 1989, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió imponerle la medida disciplinaria de Destitución, por su actuación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, por graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones, tales como: a) el ejercicio de actividades extrañas a la función judicial, al haber intervenido directamente en la conducción del Centro Educativo Particular "Sagrado Corazón" de la Ciudad de Tacna, que figura estar a cargo de su cónyuge Ana María Capaja de Berríos, así como haber adquirido con su mencionada esposa a título oneroso el CENECAP "José María Arguedas"; b) haber incurrido en falsedad, con el objeto de favorecer el nombramiento de la auxiliar Hilda Filomena Segura, recomendando su nombramiento, no obstante que respecto de dicho nombramiento existía pronunciamiento distinto de la Sala Plena de la Corte Superior y de un expediente de revisión cuya existencia se ocultó; c) haber incurrido en inconducta funcional en la tramitación del incidente de libertad provisional en el proceso penal por delito de tráfico ilícito de drogas seguido contra Valentín Álvarez Pacheco, al haber intervenido como ponente en dos resoluciones contradictorias, denegando y luego concediendo el beneficio de libertad y d) haber sido propietario y conductor del cabaret "Horóscopo" de la Ciudad de





Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 016-2010-SP-CS-PJ

Lima, 23 de agosto del 2010

VISTO y CONSIDERANDO:

Los Oficios N° 000131-2010/JNAC/RENIEC y 00184-2010-JNAC/RENIEC, cursados por el señor doctor Eduardo Ruiz Botto, Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; mediante los cuales hace de conocimiento la existencia de incompatibilidad para el desempeño de las funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del RENIEC, Ley N° 26497; y, los Oficios N° 414-2010-J-OCMA/PJ y 420-2010-j-OCMA/PJ, cursados por el señor doctor Enrique Javier Mendoza Ramírez, Juez Supremo - Jefe de la Oficina Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante el cual declina al cargo de representante del Poder Judicial ante el Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465, y estando a lo acordado por unanimidad en Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la declinación formulada por el señor doctor Enrique Javier Mendoza Ramírez, al cargo de representante del Poder Judicial ante el Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dejándose sin efecto la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 054-2009-P-PJ, de fecha 02 de febrero del 2009.

Artículo Segundo.- Designar al señor doctor Juan Jiménez Mayor, como representante del Poder Judicial ante el Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.



Regístrese y comuníquese.

JAVIER VILLA STEIN
Presidente

Artículo 4°.- Transferencias Financieras.

El Poder Ejecutivo efectuará las transferencias financieras necesarias a favor del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Ministerio del Interior, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y puede entregar además, bienes muebles e inmuebles de su propiedad para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales, del Ministerio Público, del Ministerio de Justicia y de la Policía Nacional del Perú a fin de implementar lo dispuesto en la presente ley.

Para dicho efecto, podrá igualmente transferir bienes muebles o inmuebles para el mejor funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, concernidos por la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Aplicación del Código Procesal Penal a los procesos nuevos.

Las normas del Código Procesal Penal de 2004, se aplican a las investigaciones que inicie el Ministerio Público, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Los procesos penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose por la norma procesal anterior, así como las reglas de competencia, los recursos impugnatorios interpuestos, los actos procesales que se encuentren en vía de ejecución y los plazos que hubieran empezado a computarse. En todo caso, los procesos deberán ser culminados en el más breve término posible.

SEGUNDA.- Implementación.

Los órganos de gobierno y administración del Poder Judicial y del Ministerio Público, en su caso, en ejercicio de las atribuciones previstas en sus respectivas Leyes Orgánicas, deberán adoptar las medidas y ejecutar las acciones necesarias para la implementación oportuna, eficaz y eficiente de lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERA.- Vacatio legis.

La aplicación adelantada del Código Procesal Penal para los delitos señalados en el artículo 2° de la presente ley tendrá lugar a partir de los cuatro meses de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, a los días del mes de de dos mil diez.



Asimismo, el Código Procesal Penal entrara en vigencia para la investigación y juzgamiento de los delitos que a continuación se indican, siempre que se cometan a través de organizaciones delictivas y que produzcan repercusión nacional o que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial:

1. Secuestro (artículo 152°, incisos 3° y 8° del primer párrafo, y último párrafo, del Código Penal).
2. Trata de personas (artículo 153° A, incisos 1° y 3°, y último párrafo, del Código Penal).
3. Interceptación telefónica (artículo 162°, segundo párrafo, del Código Penal).
4. Turismo sexual infantil (artículo 181° A segundo párrafo del Código Penal).
5. Pornografía infantil (artículo 183° A tercer párrafo del Código Penal).
6. Extorsión (artículo 200°, penúltimo y último párrafos, del Código Penal).
7. Extracción ilegal de bienes culturales (artículo 228° del Código Penal).
8. Tráfico ilícito de drogas (artículo 297°, inciso 7° siempre que se cometa por miembros o integrantes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas o que se dediquen a la comercialización de insumos para su comercialización; y último párrafo, del Código Penal).
9. Tráfico ilícito de Migrantes (artículo 303° B, incisos 1° y 5° del primer párrafo, y último párrafo, del Código Penal).
10. Genocidio (artículo 319° del Código Penal).
11. Desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal).
12. Tortura (artículo 321° del Código Penal).
13. Espionaje (artículos 330° al 332° del Código Penal).
14. Colusión (artículo 384° del Código Penal).
15. Peculado (artículo 387° del Código Penal).
16. Cohecho pasivo (artículo 393° del Código Penal).
17. Cohecho activo (artículo 397° del Código Penal).
18. Cohecho activo transnacional (artículo 397° A del Código Penal).
19. Tráfico de influencias (artículo 400° del Código Penal).
20. Terrorismo (Decreto Ley número 25475).
21. Lavado de activos (Ley N° 37765, artículo 3°).
22. Contrabando (Ley N° 28002, artículo 1° y 2°).

Igualmente se aplicará a los delitos cometidos por altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99° de la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Título I de la Sección II del Libro Quinto del presente Código°.



Artículo 3°.- Aplicación en caso de delitos conexos.

Las normas del Código Procesal Penal serán igualmente aplicables en caso de delitos conexos a los señalados en el artículo precedente.

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, en uso de las facultades que le otorga el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y el artículo 80° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presenta el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LA APLICACIÓN ADELANTADA DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA DELITOS RELACIONADOS CON
ORGANIZACIONES DELICTIVAS Y/O COMETIDOS POR FUNCIONARIOS
PUBLICOS**

LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente.

**LEY QUE DISPONE LA APLICACIÓN ADELANTADA DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL PARA DELITOS RELACIONADOS CON ORGANIZACIONES DELICTIVAS
Y/O COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

Artículo 1°.- Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto adelantar la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, para la investigación y juzgamiento de los delitos graves y los delitos asociados a la corrupción, cometidos a través de organizaciones delictivas y que produzcan repercusión nacional.



Artículo 2°.- Incorporación de un segundo y tercer párrafos al apartado 4° de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 957 - Código Procesal Penal.

Incorpórese al apartado 4° de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 957 que promulga el Código Procesal Penal, el siguiente texto: